



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0382-2-PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y General de Salud, en materia de enfermería.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Patricia Mercado Castro.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	05 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Salud y de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Establecer medidas para una mejor valorización del trabajo femenino en el sector de la salud, contra la discriminación salarial pueden ser herramientas efectivas para reducir la parte no explicada de la brecha salarial de género. Esto es particularmente cierto para el sector de salud y cuidados, que usualmente opera en empresas medianas y grandes"



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado A, y, XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="325 492 819 524">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p data-bbox="394 1036 751 1068">No tiene correlativo</p> <p data-bbox="394 1268 751 1300">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1066 492 1959 646">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ENFERMERÍA</p> <p data-bbox="1066 727 1959 954">Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo XVIII denominado "Trabajo del personal de Enfermería" al Título Sexto y los artículos 353 - V, 353 - V BIS, 353 - V TER, 353-V QUÁTER, 353-V QUINQUIES, 353-V SEXIES y 353 - V SEPTIES, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1192 995 1833 1068">Capítulo XVIII Trabajo del personal de Enfermería</p> <p data-bbox="1066 1149 1959 1487">Artículo 353 - V.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todas las relaciones de trabajo en las que personas auxiliares, técnicas y profesionales de enfermería presten los servicios de atención primaria de salud, cuidado humanizado y administrativos a una institución, establecimiento o persona determinada, así como para regular el ejercicio independiente de la profesión.</p>



No tiene correlativo

Los conflictos individuales y colectivos derivados de la aplicación de las presentes disposiciones se resolverán de conformidad con las normas procesales previstas por esta ley y por los principios generales del derecho del trabajo, dejando a salvo el derecho de ejercitar acciones en distintas materias cuando sea procedente

No tiene correlativo

Artículo 353-V BIS. - El personal de enfermería que labore dentro de cualquier institución que forme parte del Sistema Nacional de Salud o que contrate sus servicios comprende a las categorías de recursos humanos de personas auxiliares, técnicas, profesionales, con posgrado y de Enfermería de Práctica Avanzada. Dicha clasificación deberá observarse en lo previsto por la fracción IV del artículo 353-V Sexies de la presente Ley.

No tiene correlativo

Artículo 353-V TER. - El ejercicio auxiliar, técnico y profesional de enfermería puede prestarse dentro de cualquier institución del Sistema Nacional de Salud bajo las condiciones prescritas por la legislación de la materia. Para ejercer la profesión de manera independiente, será obligatorio que la persona cuente con el título y cédula profesional o, en su caso, certificado de especialización y posgrados legalmente expedidos



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 353 - V QUÁTER. - Las relaciones de trabajo deberán pactarse por tiempo determinado o indeterminado; en caso de no convenir tal modalidad, se considerará por tiempo indeterminado. En todo caso, la contratación temporal que genere incertidumbre a la persona trabajadora no podrá repetirse en más de dos ocasiones; después de la finalización del segundo periodo de contratación se deberá notificar a la persona trabajadora la decisión sobre su contratación permanente. La contratación, sea individual o colectiva, así como las condiciones de trabajo deberán hacerse constar por escrito bajo lo previsto por la presente Ley.

Artículo 353 - V QUINQUIES. - Son derechos especiales de las personas trabajadoras de la enfermería los siguientes:

I. Hacer uso y disponer, en todo tiempo, de los equipos, instrumentos e insumos que resulten necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y destinados a brindar una efectiva atención primaria de salud, así como cuidados humanizados de baja, mediana y alta complejidad a las personas usuarias. La falta de dichos



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

elementos será considerada como vulneración a los derechos de las y los trabajadores e imputable al patrón.

II. A disponer, en todo tiempo, de los equipos de seguridad personal que resulten necesarios para garantizar su integridad, salud y vida. La falta de dichos equipos, salvo prueba en contrario, será imputable al patrón como vulneración grave a sus derechos laborales aplicándose las multas que se señalan en la fracción VI del artículo 323-V Sexies de la presente Ley.

III. A someterse, a cuenta de la entidad empleadora, por lo menos una vez al año a exámenes médicos cuando realicen funciones de tratamiento y exposición a agentes biológicos, productos químicos, sustancias tóxicas o a radiación, a fin de salvaguardar su integridad y salud. Estos exámenes deberán contemplarse dentro de los reglamentos internos de trabajo, condiciones generales de trabajo y de los contratos. Si la persona trabajadora resulta contagiada durante el periodo de emergencia sanitaria, el contagio será considerado enfermedad por riesgo de trabajo.

IV. A realizar únicamente las tareas convenidas dentro de los reglamentos internos de trabajo,



No tiene correlativo

condiciones de trabajo y contratos, siempre que no rebasen su nivel de preparación académica, fuerzas, aptitudes, estado o condiciones físicas y mentales, salvo en aquellos casos de urgencia donde sea imprescindible su participación para salvaguardar la integridad y vida del paciente.

No tiene correlativo

V. El personal de enfermería tendrá derecho a los mismos beneficios y prestaciones que el resto de las personas trabajadoras de la salud adscritas a la institución, empresa o centro de trabajo, así como a una remuneración que resulte proporcional a su nivel de preparación académica, responsabilidades, condiciones de trabajo, esfuerzos y experiencia, tomando como base para ello criterios de igualdad sustantiva y no discriminación.

No tiene correlativo

VI. Formar parte de las organizaciones sindicales y de representar los intereses y demandas de las personas trabajadoras de la enfermería, así como de participar en los ejercicios democráticos realizados con el fin de encabezar dichas organizaciones de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

VII. Desempeñar cargos directivos en unidades y departamentos administrativos dentro de la estructura de las instituciones en que presten sus



No tiene correlativo

servicios, distintos del Comité hospitalario a que hace mención la Ley General de Salud, bajo procedimientos transparentes de ascenso y promoción de acuerdo a criterios de igualdad sustantiva, no discriminación, habilidades y calificaciones, condiciones del trabajo, esfuerzos, responsabilidades y experiencia.

No tiene correlativo

VIII. Disponer de un espacio digno para el seguro resguardo de sus pertenencias durante el desarrollo de sus funciones, para su descanso pernocta durante las jornadas laborales, horas extraordinarias y guardias, así como para el consumo de alimentos. Los espacios de descanso para pernoctar deberán ser específicos para el personal de enfermería y con las mismas condiciones que existen para el resto del personal sanitario.

No tiene correlativo

IX. Percibir una prima mensual por ejercer sus actividades dentro de zonas y comunidades rurales o con falta de acceso a los servicios de salud. Dicha prima consistirá en el importe de quince días de salario ordinario, el cual deberá pagarse a la persona trabajadora durante los primeros quince días de cada mes.

X. A estar aseguradas, a cargo de la entidad empleadora, contra responsabilidades legales por



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

riesgos de trabajo o a que la entidad empleadora le garantice los recursos económicos necesarios para tal fin.

XI. La jornada laboral del personal de enfermería será diurna, mixta o nocturna y deberá constar por escrito dentro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos internos y contratos. Por regla general, será de ocho horas continuas por cinco días de trabajo a la semana, salvo que se pacten jornadas discontinuas en días y horarios alternados o variables, o bien, se establezca la modalidad de guardias, las cuales no podrán exceder las 12 horas continuas y hasta tres veces por semana. En todo caso, el tiempo de trabajo semanal no podrá exceder las 40 horas si no media autorización al respecto emitida por el Tribunal competente en materia del trabajo. Será potestativo de la persona trabajadora laborar horas extraordinarias.

XII. El personal de enfermería tendrá derecho cuando menos a dos días de descanso remunerados por cada cinco de trabajo a la semana, los cuales se establecerán de manera fija salvo pacto en contrario.

XIII. Por cada domingo trabajado, el personal de enfermería tendrá derecho a una prima del



No tiene correlativo

veinticinco por ciento sobre el salario ordinario diario. Cuando la empresa, establecimiento o empleadora utilice los servicios de la persona trabajadora en días de descanso semanal o de descanso obligatorio, ésta tendrá derecho a recibir, independientemente del que le corresponda, un salario triple por el servicio prestado.

No tiene correlativo

XIV. Durante la jornada continua de ocho horas, la persona trabajadora tendrá derecho a un descanso de una hora, por lo menos. Para el caso de horas extras o guardias, transcurridas las primeras ocho, por cada tres de trabajo, la persona trabajadora tendrá derecho a un descanso de treinta minutos. La jornada de trabajo puede prolongarse por el tiempo que resulte necesario en casos de riesgo de agravamiento de la salud o de riesgo inminente para la vida del paciente.

No tiene correlativo

XV. El personal de enfermería, a partir de cumplir el primer año de trabajo en la institución en la que preste sus servicios, tendrá derecho a disfrutar de dos periodos de vacaciones pagadas al año de, al menos, diez días laborales continuos cada uno. Cada año se aumentará un día de vacaciones al periodo que convengan la persona trabajadora y



No tiene correlativo

No tiene correlativo

la empleadora, hasta llegar a treinta días, por cada año subsecuente de servicios.

XVI. Cuando el personal de enfermería sea requerido por la empleadora durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria en virtud de su necesaria intervención en los procesos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliativos, tendrá derecho, cada mes, a una prima del veinte por ciento del salario mensual por lo que dure la vigencia de la declaratoria, además de garantizarse el monto necesario para cubrir costos de traslados.

XVII. La persona trabajadora de enfermería profesional, con cédula profesional de licenciatura o posgrado debidamente expedida por la autoridad competente, está facultada para prestar servicios autónomos e independientes en domicilios particulares, consultorios particulares, establecimientos, empresas, clínicas, casas de atención a partos y cualquier otro donde sea requerida su fuerza de trabajo.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 353 - V SEXIES. - Son obligaciones especiales del patrón: I. Brindar a las y los trabajadores de la enfermería las condiciones necesarias que les garanticen un entorno laboral digno y libre de todo tipo de violencia basado en los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

II. Garantizar al personal la realización de actividades tendientes a su capacitación, especialización y actualización continua a fin de satisfacer eficazmente las necesidades de la institución, empresa o establecimiento en materia de atención primaria de salud, ya sea generalizada o especializada, con independencia del nivel de atención en el que se desarrollen los servicios. La Ley establecerá los mecanismos de colaboración entre el sector privado, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para materializar dichos fines.

III. Tomar en consideración para la repartición de tareas, cargas de trabajo y de responsabilidad, el grado de complejidad del cuidado de la persona usuaria, así como para la asignación de rotaciones y guardias, el grado de preparación académica, conocimientos, aptitudes, capacidades,



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

experiencia, así como las condiciones físicas y mentales de las y los trabajadores.

IV. La empresa o establecimiento que contrate los servicios de las y los trabajadores de enfermería deberá establecer, para efectos de su ingreso, remuneraciones, prestaciones, ascensos, promociones y retiro, así como para la distribución de roles y cargas de responsabilidades, dos escalafones exclusivos para dicho personal dentro de su estructura ocupacional. El primer escalafón estará reservado para el personal auxiliar y personal técnico de la enfermería, mientras que el segundo lo estará para el personal profesional que comprende a las categorías de personal con licenciatura, personal con posgrado y personal de Enfermería de Práctica Avanzada. La asignación del personal dentro de ambos escalafones se realizará observando criterios de igualdad sustantiva y no discriminación, habilidades y calificaciones, condiciones del trabajo, esfuerzos, responsabilidades y experiencia.

V. Poner a disposición del personal de enfermería, oportunamente y en todo momento, los equipos, instrumentos e insumos de calidad y en buen estado que resulten indispensables para el correcto desempeño de sus funciones, en atención primaria de salud, hospitalaria general o de alta



No tiene correlativo

No tiene correlativo

especialidad, así como las que pudiera realizar en modalidad ambulatoria, en centros laborales de naturaleza distinta a la sanitaria, centros escolares, comunitarios, entre otros.

VI. Garantizar a las y los trabajadores, en todo momento, los equipos de protección personal suficientes e indispensables, de calidad, basado en un análisis de riesgo previamente establecido, y en buen estado, para salvaguardar su integridad y vida. La violación a lo dispuesto por esta fracción, hasta en tanto no se regularice el abastecimiento y calidad de los equipos de seguridad referidos, será motivo para la aplicación de una multa de hasta 2,500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a una o varias personas trabajadoras una incapacidad permanente parcial; una multa de hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genera a una o varias personas trabajadoras una incapacidad permanente total, y; una multa de hasta 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando por su omisión se produzca la muerte de una o varias personas trabajadoras. Lo anterior con independencia de los derechos a favor de las y los trabajadores en relación con las indemnizaciones correspondientes.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

LEY GENERAL DE SALUD

VII. Las instituciones, empresas o establecimientos que tengan la calidad de patrones, tendrán la obligación de diseñar e implementar un sistema o programa de estímulos al desempeño para el personal de enfermería con independencia de su estatus de contratación.

Artículo 353 - V SEPTIES. - Las instituciones, empresas o establecimientos que tengan la calidad de patrones, tendrán la obligación de diseñar e implementar un sistema o programa equitativo y transparente de estímulos al desempeño para el personal de enfermería con independencia de su estatus de contratación.

Artículo segundo. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 3º, las fracciones VI y VI Bis del artículo 6º, la fracción XI del artículo 7º, las fracciones II Bis y XI del artículo 10º, el segundo párrafo del artículo 15, la fracción III del artículo 27, el numeral cinco del artículo 28 Bis, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 51, la fracción II del artículo 78, artículo 83, artículo 89 y el artículo 93 y se **adiciona** la fracción XI Bis del artículo 7º, la fracción III del artículo 41 Bis y las fracciones V y



Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a VI.

VII. La *organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares* para la salud;

Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a V. ...

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos *para mejorar* la salud;

VI del artículo 90 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue.

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a VI. ...

VIII. La **promoción, protección, profesionalización y reconocimiento a la importancia de los recursos humanos** para la salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a V....

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos **a fin de garantizar una fuerza de trabajo de la salud competente y eficaz, así como de aumentar la capacidad y calidad en la atención del sistema a través del reconocimiento y respeto a sus grados**



VI BIS. Promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones *dignas, incluida la partería tradicional*;

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a II. ...

II Bis. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

académicos y derechos laborales. El personal sanitario capacitado y suficiente forma parte del derecho de acceso a la salud.

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina y **partería** tradicional indígena, **así como** su práctica en condiciones **adecuadas**;

Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a II....

II BIS. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar una atención **efectiva de promoción y conservación de la salud, así como de atención integral e integrada de carácter preventivo, curativo, de rehabilitación y de**



III. a X BIS ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

...

Artículo 10°. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el Sistema Nacional de Salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público,

cuidados paliativos, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

III. a X BIS...

XI. Supervisar e implementar programas y mecanismos, en coordinación con las autoridades competentes en materia del trabajo y educación, así como con los centros laborales del sector privado, que garanticen procesos de instrucción, formación, capacitación y actualización continua en beneficio del personal sanitario;

XI BIS. Elaborar mecanismos y políticas para el sector social, público y privado, en coordinación con las autoridades competentes en materia del trabajo y educación, que fomenten la profesionalización del personal sanitario, así como la retención laboral del personal de las instituciones y centros de salud a través del mejoramiento de sus condiciones de trabajo y del reconocimiento a sus contribuciones sociales.

...

Artículo 10°. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el Sistema Nacional de Salud, de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

social y privado, de sus trabajadoras y trabajadores, de las personas usuarias de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de tecnologías de la información para la salud, equipos, instrumentos, medicamentos e insumos, a fin de racionalizar y garantizar la disponibilidad de estos. Para ello, la Secretaría ordenará implementar en cada hospital y centro sanitario un mecanismo de vigilancia y transparencia para el manejo en almacenes de medicamentos e insumos para la atención a la salud de las personas usuarias.

Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente de la persona titular de la Presidencia de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de Salubridad General está integrado por la persona titular de la Secretaría de Salud quien lo presidirá, la persona titular de la Secretaría de dicho Consejo y las personas integrantes titulares que su reglamento interior

prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadoras y trabajadores, de las personas usuarias de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de tecnologías de la información para la salud, equipos, instrumentos, medicamentos e insumos, a fin de racionalizar y garantizar la disponibilidad de estos. Para ello, la Secretaría ordenará implementar en cada hospital y centro sanitario un mecanismo de vigilancia y transparencia para el manejo en almacenes de medicamentos e insumos para la atención a la salud de las personas usuarias.

Artículo 15. El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente de la persona titular de la Presidencia de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de Salubridad General está integrado por la persona titular de la Secretaría de Salud quien lo presidirá, la persona titular de la Secretaría de dicho



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

determine, dos de los cuáles serán las personas titulares de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía. Las personas integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto y ejercerán sus cargos a título honorífico.

La persona titular de la Presidencia del Consejo, podrá invitar a las sesiones, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, por iniciativa propia o a sugerencia de alguna persona integrante del Consejo, a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno o de cualquier otro organismo público o privado, quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a II. ...

III. La atención médica *integral*, que comprende la *atención médica* integrada de carácter preventivo,

Consejo y las personas integrantes titulares que su reglamento interior determine, de las cuales dos serán las personas titulares de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía y la persona titular de la Dirección de Enfermería de la Secretaría de Salud. Las personas integrantes del Consejo contarán con derecho a voz y voto y ejercerán sus cargos a título honorífico....

...

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a II....

III. La atención médica **y sanitaria**, integral **e** integrada de carácter preventivo, de acciones curativas, paliativas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

No tiene correlativo

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, **así como la atención primaria de salud.**

Para efectos del párrafo anterior, la atención **integral** médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud **y de prevención de enfermedades**, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta; **por atención primaria de salud se entiende aquella asistencia sanitaria esencial y accesible, basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundamentadas, así como el derecho de toda la población a gozar de servicios de salud.**

Las autoridades en la materia, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, deberán establecer las bases para garantizar la participación activa de las comunidades en la planificación, implementación y evaluación de los servicios de salud.

...



IV. a XI. ...

Artículo 28 Bis. - Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. a 3. ...

4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y

5. *Licenciados en Enfermería*, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

IV. a XI. ...

Artículo 28 Bis. - Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. a 3....

4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y

5. Personal con licenciatura y con posgrado en Enfermería, **así como de Enfermería de Práctica Avanzada**, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica, **hospitalaria y de atención primaria de salud del sector público, social o privado** del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y

II. En los casos de establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, un Comité de Ética en Investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan, así como de elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud, debiendo dar seguimiento a sus recomendaciones.

se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas Institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento;

II. ...

III. Para el caso de establecimientos con personal de enfermería, un Comité Hospitalario de Enfermería, integrado únicamente por personal de ésta disciplina adscrito a la institución, el cual



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

deberá analizar e informar a la unidad que señalen los reglamentos o contratos, anualmente, la oferta y demanda del personal de enfermería auxiliar, técnica, profesional, especializada y de práctica avanzada para la distribución de personal entre las distintas áreas de atención, los procesos de planificación, retención y promoción de talento humano y el número de plazas necesarias para creación o sustitución.

De igual manera, será responsabilidad del Comité de Enfermería vigilar el abastecimiento continuo y permanente, así como las condiciones de calidad y buen estado, de los equipos, instrumentos e insumos que resulten necesarios para brindar eficazmente la atención a la salud de las personas usuarias, además de reportar a las instancias competentes de la institución la carencia de tales equipos, instrumentos e insumos a fin de que se garantice, de inmediato, su abastecimiento. La persona titular del Comité Hospitalario de Enfermería será la instancia competente para gestionar los procesos de solicitud y quejas ante las unidades internas correspondientes y realizar la calendarización de sesiones para promover y mantener un nivel de coordinación, comunicación y respuesta ante estas necesidades. La falta de tales materiales constituye una vulneración a los derechos laborales del personal de enfermería.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de *los profesionales, técnicos y auxiliares* de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y *digno de los profesionales, técnicos y auxiliares*.

Artículo 78.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas **y del trabajo**, vigilar el ejercicio de **las personas auxiliares, técnicas, profesionales, especialistas y con posgrado** de la salud en la prestación de los servicios respectivos, **así como su capacitación continua y formación permanente para la actualización de conocimientos y habilidades.**

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, **así como** a recibir atención profesional y éticamente responsable, **a través de un** trato respetuoso y **humanizado por parte del personal sanitario.**

Artículo 78. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:



...

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;

III. a IV. ...

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, *técnicas y auxiliares y las especialidades* médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 89. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

...

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas, las autoridades del trabajo y las autoridades sanitarias;

III. a IV. ...

Artículo 83. Quienes ejerzan las actividades profesionales médicas **y de enfermería**, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Artículo 89. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias **y las autoridades del trabajo**, con la participación de las instituciones de educación superior **y agrupaciones profesionales o de personas trabajadoras de la salud**, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud, **mismas que tendrán**



Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

No tiene correlativo

No tiene correlativo

que ser incluidas dentro de la metodología usada para elaborar las políticas relativas a la capacitación continua y formación permanente del personal sanitario.

Artículo 90. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas **y del trabajo** en la materia y en coordinación con éstas:

V. Promover la participación de las y los integrantes del personal sanitario profesional, especializado y con posgrado, en la formulación, diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas institucionales y de política nacional en materia médica y de enfermería.

VI. Diseñar e implantar programas y campañas de información que incentiven a personas interesadas a ejercer la profesión de enfermería en los distintos campos y sectores.

Artículo 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud **y la Secretaría**



Artículo 93.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud.

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

del Trabajo y Previsión Social, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza y **capacitación** continua en materia de salud.

De la misma manera, **garantizará,** reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina y **partería** tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, **así como con el personal de partería y enfermería,** respetando siempre sus derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las condiciones especiales de seguridad y salud para las personas trabajadoras de la enfermería desarrollados en el presente decreto serán establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de una norma oficial mexicana, la cual deberá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

considerar los factores ergonómicos, psicosociales y otros riesgos que puedan causar efectos adversos para la calidad de vida e integridad de los y las enfermeras.

TERCERO. - Las secretarías, dependencias, Institutos Nacionales de Salud y organismos públicos del Sistema Nacional de Salud deberán reconocer, con independencia de su estatus de contratación, al personal profesional de enfermería a través de los programas y sistemas de promoción correspondientes basados en las capacidades, experiencia y calificaciones académicas contemplados en el programa relativo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho programa será de aplicación nacional y deberá incluirse anualmente en el Plan de Egresos de la Federación.

Mónica Vilorio.